Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 217
REF: E18-2026-2031-AE "CHARA ALFREDO DAVID C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 5.771/14-1-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 10, por el que se propicia el cumplimiento de la Resolución Judicial N° 156 de fecha 08/04/2026 en los autos caratulados: **"CHARA ALFREDO DAVID C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 5.771/14-1-A,** de trámite ante la Sala I de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual se resolvió: *"I. APROBAR la liquidación de autos en la suma de pesos quinientos treinta y ocho mil setecientos treinta y siete con doce centavos ($ 538.737,12), correspondiendo a capital la suma de $ 106.842,10, y a intereses la suma de $ 431.895,02($ 297.570,23 con fecha de corte al 06/03/23, y $ 134.324,79 con fecha de corte al 14/03/24), en todo cuanto ha lugar por derecho".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalía de Estado (e-parte 1), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial obrante en e-parte 2.-

Al respecto se advierte que, obra intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-parte 7.-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

A su vez en relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 9) formulando observaciones al proyecto de Decreto, modificaciones que fueron agregadas al proyecto de decreto de e-parte N° 10.-

Se tiene presente que ha tomado intervención la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria en e-parte 12, sin observaciones a formular al proyecto de Decreto. -

Se agrega proyecto de decreto, el que no se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE SALUD PUBLICA en e-parte 10. El que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte. -

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Resolución Judicial N° 156 de fecha 08/04/2026 en los autos caratulados: **" CHARA ALFREDO DAVID C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 5.771/14-1-A,** de trámite ante la Sala I de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual se resolvió: *"I. APROBAR la liquidación de autos en la suma de pesos quinientos treinta y ocho mil setecientos treinta y siete con doce centavos ($ 538.737,12), correspondiendo a capital la suma de $ 106.842,10, y a intereses la suma de $ 431.895,02($ 297.570,23 con fecha de corte al 06/03/23, y $ 134.324,79 con fecha de corte al 14/03/24), en todo cuanto ha lugar por derecho".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]-

III. Conclusión: Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 10, el mismo se aprecia ajustado a los términos de la manda judicial.-

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

Es así que, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor. -

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.-

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

28 ABR 2026